

**AUTO**

Radicado No. 2014-000180-00 (J3)

**Sincelejo, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).**

**Tipo de proceso:** Expropiación

**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

**Demandado:** Nancy Jiménez Ochoa y Bancolombia S.A.

Seria del caso decidir el recurso de reposición presentado por el doctor Carlos Eduardo Puerto Hurtado, quien manifiesta actuar en favor de la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021, no obstante, se observa que la demandante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, confirió poder a la doctora Laureen Johanna Méndez Montes a quien le fue reconocida su personería en auto de 30 de agosto de 2021.

Efectivamente, se observa el poder que confirió el señor Rafael Antonio Díaz-Granados Amarís en su calidad de Coordinador del Grupo de Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3 Grado 8 de la Agencia Nacional de Infraestructura, a la doctora Laureen Johanna Méndez Montes, como apoderada para que ejerza la representación de la entidad, en los siguientes términos:

*“... a través de este escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora LAUREEN JOHANNA MÉNDEZ MONTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.650 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para que , en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, **solicite la partición del título, retire y reciba todos los títulos a devolver a favor y a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** identificada con NIT número 830.125.996-9 en su calidad de demandante dentro del proceso de EXPROPIACIÓN JUDICIAL adelantado en éste despacho bajo el número de radicado 2014-180 contra la señora NANCY JIMENEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.732.421, quien ostenta la calidad de propietaria del bien identificado con la ficha predial CCS-SS-064ª.*

*Por medio de este poder la doctora LAUREN JOHANNA MÉNDEZ MONTES, **queda investida de todas las facultades de ley, incluida la representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA dentro del proceso de Expropiación Judicial especialmente para solicitar la partición, la devolución y el retiro de los títulos, conciliar, reasumir, recibir, renunciar, transigir, sustituir, desistir, objetar e interponer recursos y en general las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato, de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del código General del Proceso y las contempladas en el código de Procedimiento Penal excepción de confesar.***

*Sírvase señor Juez, reconocer la personería en los términos del presente poder.”*

Dicho funcionario de acuerdo al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales (Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019), dentro de sus funciones tiene las de; “11. Ejercer la representación y defensa judicial de la Agencia, en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos relativos a la adquisición de inmuebles para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad o de los concesionarios, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación de la Agencia en estos asuntos”,

El artículo 74 del Código General del Proceso, reza:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

El artículo 76 del Código General del Proceso, reza:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

Con la designación de nuevo apoderado se entiende revocado el poder que fue conferido al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado.

Como puede apreciarse, en dicho poder, se determinaron de manera clara los asuntos para los cuales fue otorgado y, las facultades en el mismo se encuentran claramente definidas, por lo que al despacho sólo le correspondió reconocer a la apoderada Laureen Johanna Méndez Montes, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

De igual manera, no le cabe razón a lo manifestado por el doctor Carlos Eduardo Puerto Hurtado, en el sentido de que la abogada Laureen Méndez Montes, es la apoderada sustituta según poder conferido, no siendo de recibo dicha apreciación, porque al revisar el poder a ella otorgado nada se dice al respecto.

Así las cosas, con el reconocimiento de personería a la doctora Laureen Johanna Méndez Montes, en auto de fecha 30 de agosto de 2021, terminó la personería reconocida al doctor Carlos Eduardo Puerto Hurtado, por lo tanto, carece del poder para actuar dentro del presente proceso. Por lo que se rechazará el recurso de reposición por él interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** el recurso de reposición presentado por el doctor Carlos Eduardo Puerto Hurtado, el día 04 de septiembre de 2021, por carencia de poder para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Michel Macel Morales Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b0cece1a6eaa538aeb9721831753d3590df509d4361c4453c4af983c7d35d41**

Documento generado en 15/10/2021 12:30:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**